



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-014665

Lima, 31 de julio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01850-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0363-2022-OEFA/DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : SOLRAC S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : INSTALACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSIS-CRES del 27 de abril de 2022, Resolución Subdirectoral N° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de abril de 2023, Informe Final de Instrucción N° 00249-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2023; Informe N° 02700-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Instalación de Comercialización de Residuos Sólidos de titularidad de la empresa **SOLRAC S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de febrero de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSIS-CRES del 27 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental y a su instrumento de gestión ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507418776.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>2</sup>.

5. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-466041 del 11 de mayo de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**) el mismo que ha sido analizado al momento de emitir el Informe Final de Instrucción.
6. Posteriormente, el 28 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 00249-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado mediante Carta N° 001137-2023-OEFA/DFAI el 04 de julio de 2023, a través de su casilla electrónica donde se le concedió al administrado un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
7. El 12 de julio de 2023, a través del escrito con Registro N° 2023-E01-475938, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito II**).
8. El 17 de julio del 2023, se emitió el Memorando N° 00033-2023-OEFA/DFAI-SFIS mediante el cual se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, mediante el Informe N° 02700-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, remitió a la DFAI el cálculo de multa (en adelante, **Informe de Multa**) para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. El administrado, mediante su escrito II reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se puede apreciar de la siguiente:

Que, por intermedio del presente documento, mi representada ha decidido expresar su reconocimiento de responsabilidad, aplicando el principio de “Economía Procesal”, y se acoge a la Reducción de multas previstas en el

Fuente: Escrito II

11. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>2</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”  
**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.  
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>4</sup>, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

12. Asimismo, el Artículo 13°<sup>5</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de las conductas infractoras después del inicio del PAS en el descargo a la imputación de cargos; por lo que, correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta.
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción se aplicó al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los mencionados incumplimientos.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos (área o centro de acopio temporal) en la ubicación y con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Marco Normativo

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 6°.** - Presentación de descargos  
[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13°.** - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO                                                                                                 | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

15. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>6</sup>.
16. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
17. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>8</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental:**

18. De acuerdo con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), el administrado tiene la obligación de implementar un almacén temporal de residuos sólidos que se generan por las actividades operativas del personal y área administrativa, el cual debe tener una dimensión de 5 m<sup>2</sup>, contar con piso de concreto pulido, paredes de concreto y techo de calamina. Asimismo, el referido almacén debe encontrarse ubicado entre los almacenes 1, 2, y el área de secado, como se observa en la siguiente imagen:

**Folio 246 del PAMA**

**2.6.1 Características de las Instalaciones de la Planta de SOLRAC SAC**

| Ambiente                | Material de construcción                                          | Descripción de las instalaciones                                                                                        |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (...)                   |                                                                   |                                                                                                                         |
| Área de acopio temporal | Piso de concreto pulido, paredes de concreto y techo de calamina. | Centro de acopio temporal de residuos que se generan por las actividades operativas, del personal, área administrativa. |
| (...)"                  |                                                                   |                                                                                                                         |

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>7</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

**Artículo 15°. - Seguimiento y control**

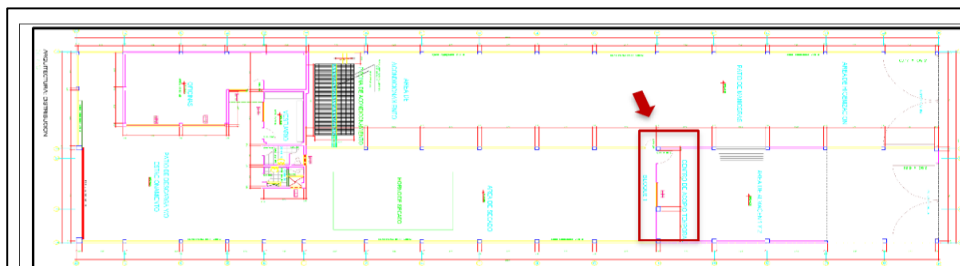
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>8</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".



Folio 393 del IGA

**“3.2.7 características del proyecto**

**A.- Distribución de la instalación de comercialización**

La distribución de la instalación de comercialización será la siguiente:

| Ítem  | Ambiente                | Área (m2) |
|-------|-------------------------|-----------|
| (...) |                         |           |
| 8     | Área de acopio temporal | 5.00      |
| (...) |                         |           |

**c) Análisis del hecho imputado:**

19. La DSIS en el Informe de Supervisión advirtió que, en mérito al requerimiento de información que hizo al administrado verificó que el acabado de la pared y las dimensiones no cumplen con las características previstas en el PAMA, ello debido a que la pared no cuenta con revestimiento de cemento y arena fina (tarrajeo) y el área es menor a 5 m<sup>2</sup>. Asimismo, observaron que se ubica a 4 m aproximadamente de la puerta de ingreso y no entre los almacenes 1, 2 y el área de secado, conforme a las siguientes imágenes:

**Imagen N° 01**

**Área de acopio temporal de residuos**



Imagen N°3. Zona enmarcada es el lugar donde el administrado ha evidenciado que ha implementado el área de acopio temporal de residuos no peligrosos

Fuente: Informe de Supervisión.

## Imagen N° 02

### Infraestructura de almacenamiento de residuos sólidos



**Fotografía 1<sup>10</sup>.** Se observa seis (6) dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos sobre el suelo de concreto y apoyados en la pared de material noble (ladrillos y cemento), y sobre ellos una estructura y plancha de metal.

**Fotografía 2<sup>11</sup>.** Se observa la instalación de la estructura y plancha de metal en la pared de material noble, el cual se ubica a 4 m aproximadamente de la puerta de ingreso y salida.

**Fuente:** Informe de Supervisión.

20. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora determinó el inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

#### d) **Análisis del descargo:**

21. El administrado en el escrito I contra lo Resolución Subdirectoral argumentó lo siguiente:
- i) El administrado alega que debido al COVID – 19, reubicó el centro de acopio temporal de residuos sólidos en mérito a una mejora continua y que dicha reubicación no ha generado un daño real a la salud o vida de las personas que laboramos en la empresa, y que, solo fue una medida sanitaria para salvaguardar la integridad de las personas, teniendo en cuenta el estado de emergencia en que nos encontrábamos.

#### *Respecto al argumento i)*

22. Al respecto, se debe precisar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
23. En este orden de ideas y, tal como el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) lo ha señalado anteriormente<sup>9</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de

<sup>9</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

24. Resulta importante mencionar que, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan tres tipos de obligaciones fiscalizables: (i) obligaciones de comunicar, tales como informar a la autoridad el inicio o el cierre de operaciones; (ii) obligaciones de hacer, referidas a implementar diversos componentes, tales como celdas de disposición de residuos sólidos, almacenamiento temporal de residuos sólidos, entre otros; y, (iii) obligaciones de no hacer, entendidas como la prohibición de realizar determinadas actividades, como realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos en componentes no autorizados y/o ecosistemas frágiles.
25. Siendo así, corresponde al administrado cumplir con las obligaciones establecidas en su PAMA, conforme al modo, condición y plazos que están establecidas; y, conforme a lo verificado por la DSIS el área de acopio temporal de residuos sólidos no cuenta con las características previstas en el PAMA (pared de concreto y dimensiones), tampoco se encuentra ubicado en el lugar propuesto.
26. De las fotografías presentadas se verifica que el centro de acopio temporal se encuentra sobre piso de concreto pulido, paredes de concreto y techo (estructura metálica y plancha de metal). Sin embargo, la ubicación y las dimensiones del centro de acopio temporal es de 3.5 m<sup>2</sup> no es según lo especificado en su PAMA.
27. En ese sentido, se concluye que, si bien el administrado ha implementado el piso pulido, las paredes con concreto y techo, el área de acopio temporal de residuos sólidos no cuenta con las dimensiones, ni se ubica según el plano establecido en el PAMA, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
28. Asimismo, la conducta imputada al administrado se encuentra tipificado como conducta infractora en el artículo 5 del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD:

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

29. Ahora, si bien la reubicación del centro de acopio temporal de residuos sólidos, no generan un real a salud o vida de las personas en las instalaciones del administrado, existen compromisos como en el presente caso que para acreditar el incumplimiento de los mismos, solo es necesario verificar si estos fueron o no implementados, más aun si el mismo tipo infractor imputado no requiere demostrar si el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental generó daño real o potencial en algún componente ambiental.
30. Con relación a la mejora continua en sus instalaciones se debe precisar que de acuerdo al TFA, la mejora ambiental implica siempre pasar de una primera

situación a una segunda situación más ventajosa en términos ambientales<sup>10</sup>.

31. En consecuencia, una mejora ambiental será considerada como tal, siempre y cuando, los resultados evidencien que realizar una actividad que incluya una mejora tecnológica es más favorable en términos ambientales, que ejecutar una acción que no contemple dicha mejora.
32. Sin embargo, conforme a la documentación e información proporcionado por el administrado, no se tiene certeza que dicha reubicación del centro de acopio de residuos sólidos sea considerada como más ventajosa para el ambiente.
33. No obstante, a lo señalado, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa mediante el escrito II.
34. Por lo tanto, se ha logrado determinar con suficientes elementos probatorios, que el administrado no cumplió con las obligaciones establecidas en el PAMA, habiéndose acreditado que no instaló el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos en la ubicación y con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
35. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.**

**a) Marco normativo**

36. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>11</sup>.
37. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
38. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos

<sup>10</sup> Resolución N° 041-2013-OEFA/TFA.

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> Ídem

ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>13</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

39. De acuerdo con lo establecido en el PAMA, el administrado tiene la obligación de implementar un área destinada para la higienización de las unidades de transportes, la cual debe contar con piso de concreto pulido y paredes de concreto, conforme al siguiente detalle:

**Folio 246 del PAMA:**

**"2.6.1 Características de las Instalaciones de la Planta de SOLRAC SAC"**

| Ambiente      | Material de construcción                      | Descripción de las instalaciones                                           |
|---------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| (...)         |                                               |                                                                            |
| Higienización | Piso de concreto pulido, paredes de concreto. | Es el área destinada para la higienización de las unidades de transportes. |
| (...)"        |                                               |                                                                            |

**c) Análisis del hecho imputado:**

40. La DSIS, advirtió que, en virtud al registro fotográfico enviado por el administrado corroboró que el área destinada para higienización de las unidades de transportes se encuentra a la puerta de ingreso y salida, cuenta con un piso concreto y paredes de ladrillo y cemento, por lo que, las paredes no cumplirían con las características previstas en el PAMA. Esto se puede verificar conforme a las siguientes imágenes:

**Imagen N° 03**  
**Área de higienización de las unidades de transporte**



**Fuente:** Informe de Supervisión

41. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

**d) Análisis del descargo:**

42. El administrado en el escrito I contra lo Resolución Subdirectoral argumentó lo siguiente:

ii) El administrado alega que realizó mejoras en la infraestructura de la pared,

para lo cual adjuntó las evidencias fotográficas del mejoramiento del acabado del cerco perimétrico y/o pared de concreto del área de higienización; conforme a la siguiente imagen:

**Imagen N° 04**  
**Área de higienización mejorada**



Fuente: Descargo al inicio del PAS

*Respecto al argumento ii)*

43. En virtud a lo expuesto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
44. Asimismo, de acuerdo con la línea trazada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **TFA**) precisó que para que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora y sus efectos.
45. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal no son susceptibles de ser subsanadas.

<sup>14</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>15</sup>

Resolución N° 0167-2022-OEFA-TFA-SE del 26 de abril de 2022.

46. En el presente caso, se imputó al administrado no contar con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su compromiso derivado del PAMA.
47. Sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad administrativa, el administrado argumentó que ha realizado el acabado del cerco perimétrico y/o pared de concreto en el área de higienización, sin precisar, si dicha actividad la realizó con anterioridad al inicio del PAS; por lo que, el administrado habría corregido su conducta conforme lo establece su PAMA.
48. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado conforme se verifica de la imagen N° 3 de la presente resolución, se advierte que, con fecha del 09 de mayo de 2023 el administrado acreditó que corrigió la conducta.
49. Siendo así, se tiene que la Resolución Subdirectoral que inicia el PAS fue notificada al administrado el 19 de abril de 2023; por lo que, el acervo probatorio que acredita la subsanación de la conducta de la presente resolución, corresponde al 09 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad al inicio del PAS.
50. No obstante, a lo señalado, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa mediante el escrito II.
51. Por lo tanto, se ha logrado determinar con suficientes elementos probatorios, que el administrado no cumplió con las obligaciones establecidas en el PAMA, se advierte que obran suficientes medios probatorios que resultan ser idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no contó con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
52. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### **III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó una (1) balanza digital, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

#### **a) Marco normativo**

53. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>16</sup>.
54. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y

<sup>16</sup> Ídem

<sup>17</sup> Ídem

control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

55. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>18</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

56. De acuerdo con lo establecido en el PAMA, el administrado tiene la obligación de tener la obligación de contar en la unidad fiscalizable con dos (2) balanzas digitales para el pesaje de residuos sólidos y producto final, las cuales se caracterizan por ser electrónicas, conforme al siguiente detalle:

**Folio 22 del PAMA:**

**"2.5 Relación de Equipos y Maquinarias**

**Cuadro N°:6- Relación de equipos y maquinarias**

| Área/Actividad         | Descripción del equipo<br>y/o maquinaria | Unidad | Tipo de Energía empleada |
|------------------------|------------------------------------------|--------|--------------------------|
| (...)                  |                                          |        |                          |
| Embolsado y/o envasado | Balanza digital                          | 2      | electricidad             |
| (...)                  |                                          |        |                          |

**c) Análisis del hecho imputado**

57. La DSIS advirtió que, en mérito al registro fotográfico enviado por el administrado, verificó que solo cuenta con una (1) balanza electrónica de 500 kg, la cual se encuentra sobre el piso, conforme a la siguiente imagen:

**Imagen N° 04**



Fuente: Carta s/n<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Con registro N° 2022-E01-024829.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

58. Dicho lo anterior y de conformidad con la DSIS, la Autoridad Instructora consideró iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no contar con una (1) balanza digital.

**d) Análisis del descargo:**

59. El administrado en el escrito I contra lo Resolución Subdirectoral argumentó lo siguiente:
- iii) La balanza que se menciona en el PAMA, es de uso exclusivo para los residuos valorizados, en tal sentido por disminución de capacidad de ventas, solo realiza sus actividades con 01 balanza electrónica, debidamente calibrada y no como se estipula de 02 balanzas en su PAMA.
  - iv) La utilización en 01 balanza calibrada en sus actividades operativas, no genera un daño real a la salud o vida de las personas o impactos negativos al medio ambiente.

*Respecto al argumento iii) y iv)*

60. Tal como se indicó en los numerales 15 al 17 del presente informe los compromisos establecidos en el PAMA, constituyen obligaciones que el administrado debe mantener en todo momento, en ese sentido queda claro que el administrado se encontraba en la obligación de contar en todo momento con las dos (2) balanzas digitales, lo cual no fue cumplido por el administrado conforme a lo detectado por la DSIS.
61. Ahora, la falta de no contar con una (1) balanza digital, si bien es cierto, no generan un daño real a la salud o vida de las personas, se debe considerar que existen compromisos de corte formal a los que el administrado se ha obligado, sobre los cuales, para acreditar el incumplimiento de los mismos solo es necesario verificar si estos fueron o no implementados, más aun si el mismo tipo infractor no requiere demostrar si el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental generó daño real o potencial en algún componente ambiental.
62. No obstante, a lo señalado, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa mediante el escrito II.
63. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios probatorios que resultan ser idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no contó con una (1) balanza digital, incumpliendo su PAMA.
64. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 3 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no implemento la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Marco normativo**

65. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>20</sup>.
66. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>21</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
67. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>22</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

68. De acuerdo con lo establecido en el PAMA, el administrado tiene la obligación de implementar una trampa de grasa en el sistema de alcantarillado, el cual recibe las aguas residuales tipo doméstico que se generan dentro de las instalaciones procedente de los baños y del área de higienización de vehículos, conforme al siguiente detalle:

**Folio 256 del PAMA:**

**"2.16 Descripción de los Servicios existentes en Planta**

**❖ Sistema de Agua y Desagüe, Red Eléctrica**

(...)

*Las aguas residuales tipo doméstico que se generan dentro de las instalaciones procedente de los baños y del área de higienización de vehículos, son conducidos hacia el sistema de alcantarillado que **tiene implementado una trampa de grasa***

(...)"

**c) Análisis del hecho imputado**

69. La DSIS advirtió que, en mérito al registro fotográfico enviado por el administrado, verificó que existe una placa de metal y una tapa de concreto que se encuentran ubicados en el área de descarga y/o estacionamiento y fuera de la unidad fiscalizable, respectivamente.
70. Asimismo, el administrado señaló que el manejo del agua residual doméstica y el generado durante las actividades de higienización son descargados directamente a la red de alcantarillado; sin embargo, la DISIS determinó que no es posible corroborar que la placa de metal y la tapa de concreto correspondan a la implementación de la trampa de grasa previstas en el IGA, debido a que no se observan características técnicas del mismo, conforme a las siguientes imágenes:

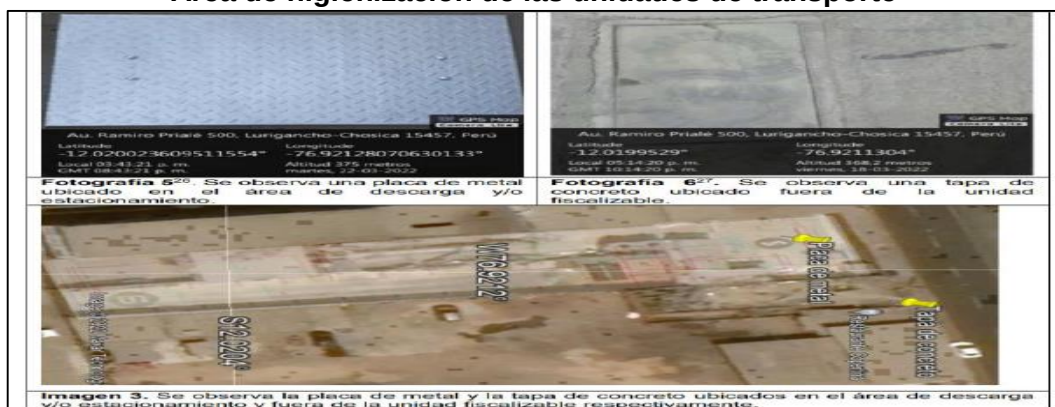
---

<sup>20</sup> Ídem

<sup>21</sup> Ídem

<sup>22</sup> Ídem

## Imagen N° 05 Área de higienización de las unidades de transporte



Fuente: Informe de Supervisión

### d) Análisis del descargo:

71. El administrado en el escrito I contra lo Resolución Subdirectoral argumentó lo siguiente:
  - v) La unidad fiscalizable cuenta con una trampa de grasas conforme lo establecido en el PAMA y que cumple las características técnicas requeridas, conforme al registro fotográfico siguiente:



Fuente: Carta s/n<sup>23</sup>.

- vi) El sistema de desagüe, así como la trampa de grasas se encuentran limpios y libre de cualquier material conforme al certificado presentado.

Respecto al argumento v) y vi)

72. En el presente caso se ha imputado al administrado no implementar la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado, incumpliendo su PAMA.
73. Tal como se indicó en los numerales 36 al 38 del presente informe, la conducta infractora referida a no contar con la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado tiene naturaleza permanente, toda vez que dicha situación

antijurídica se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor hasta que se abandona la situación antijurídica<sup>24</sup>; por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados podrían acreditar la subsanación de la conducta.

74. Sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad administrativa, el administrado argumentó que cuenta con una trampa de grasas, la misma que se encuentra limpio; sin embargo, no precisa si contaba con dicha trampa antes de la supervisión y/o antes del inicio del PAS.
75. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado conforme al registro fotográfico adjunto, se advierte que, el certificado de limpieza de trampa de grasas tiene como fecha de prestación del servicio el 24 de abril de 2023, por lo que con dicho documento acreditaría que contaba con la trampa de grasas.
76. Asimismo, la fotografía proporcionada por el administrado que demuestra la ubicación de la trampa de grasas es del 08 de mayo de 2023.
77. Siendo así, se tiene que la Resolución Subdirectoral que inicia el PAS fue notificada al administrado el 19 de abril de 2023, por lo que, las evidencias que acredita la subsanación de la conducta del presente informe, corresponden al 24 de abril y 08 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad al inicio del PAS.
78. No obstante, a lo señalado, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa mediante el escrito II
79. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios probatorios que resultan ser idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no contó con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
80. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 4 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre del año 2021, incumpliendo lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.**

**a) Marco normativo**

<sup>24</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)  
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"

81. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>25</sup>.
82. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
83. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>27</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

84. De acuerdo con lo establecido en el PAMA, el administrado tiene la obligación de ejecutar su programa de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

*Folios N° 406 del PAMA*

*Informe N° 1805-2017/DCEA/DIGESA del 18 de mayo de 2017*

**"3.9.5 Plan de Monitoreo Ambiental"**

| Emisiones Gaseosas           |                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                         |           |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Chimenea del horno de secado | Partículas(MP), Dióxido de Azufre(SO <sub>2</sub> ), Óxidos de Nitrogeno(NO <sub>x</sub> ), Monóxido de Carbono(CO)<br>Temperatura, flujo, velocidad.<br>(Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , H <sub>2</sub> S, HNM, CO, CO <sub>2</sub> , % O <sub>2</sub> ) | A la salida de la chimenea del horno de secado<br>(18290826E, 8670464N) | Semestral |

(...)

85. Siendo así, de acuerdo a la fecha de aprobación del PAMA y la Supervisión Regular 2022, el administrado debió realizar el monitoreo de los parámetros de H<sub>2</sub>S, hidrocarburos no metano y CO<sub>2</sub> en el segundo semestre de 2021.

**c) Análisis del hecho imputado**

86. La DSIS, advirtió que de la revisión de la documentación presentada por el administrado verificó que los parámetros Sulfuro de Hidrógeno H<sub>2</sub>S, Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) de emisiones atmosféricas, no han sido monitoreados en el segundo semestre del año 2021.

<sup>25</sup> Ídem

<sup>26</sup> Ídem

<sup>27</sup> Ídem

87. Asimismo, la Autoridad Instructora realizó el análisis del monitoreo de los parámetros establecidos en el PAMA, conforme al siguiente detalle:

| Verificación del cumplimiento en la realización del monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno, Hidrocarburos No Metálicos y Dióxido de Carbono de emisiones atmosféricas en el II Semestre del 2021. |                         |                                                                                 |                                        |                           |                   |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Componente                                                                                                                                                                                                  | Fecha de monitoreo      | Laboratorio acreditado (Si/ No)                                                 | Punto de monitoreo (informe de ensayo) | Punto de monitoreo (PAMA) | Informe de ensayo | Parámetros realizados                                                                                                                                                                                                                                        | Parámetros no realizados                                                                                                                       | Cumplió (Si/No) |
| Emisiones atmosféricas                                                                                                                                                                                      | 27 de diciembre de 2021 | Si<br>(Laboratorio ALAB – Analytical Laboratory E.I.R.L. con registro N° L-096) | 8670464 N<br>290826 E                  | 8670464N,<br>290826E      | N° IE-21-18625    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de azufre,</li> <li>• Temperatura,</li> <li>• Flujo,</li> <li>• Velocidad,</li> <li>• Monóxido de Carbono,</li> <li>• Óxidos de Nitrógeno,</li> <li>• Material particulado,</li> <li>• % Oxígeno</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sulfuro de hidrógeno,</li> <li>• Hidrocarburos no metálicos,</li> <li>• Dióxido de Carbono</li> </ul> | No              |

Fuente: SFIS

**d) Análisis del descargo:**

88. El administrado en el escrito I contra lo Resolución Subdirectoral argumentó lo siguiente:

- vii) Por una omisión involuntaria no se realizó el monitoreo de los parámetros materia de imputación, pero a la fecha se corrigió dicha falta. Asimismo, SOLRAC S.A.C, está en toda disposición de cumplir los compromisos adoptados en el PAMA.
- viii) Asimismo, señaló que para que se corrobore la disposición de cumplir con su PAMA presentó la Proforma 216-23 que contiene la cotización por el servicio.

*Respecto al argumento vii) y viii)*

89. Debemos partir de la premisa establecida en la Ley del SEIA<sup>28</sup>, donde se definen a los monitoreos ambientales como aquellas acciones de recolección, realización de mediciones o registro de datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) que se ejecutan en un determinado espacio y tiempo.
90. Por lo que, la finalidad de su realización gira en torno a: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
91. Son pues, estas características intrínsecas de temporalidad de la mencionada obligación, conforme a jurisprudencia reiterada del TFA, precisó el carácter

instantáneo de este tipo de infracciones; pues de configurarse, el ilícito se consumará en el momento de producido el resultado, esto es, al momento en el que se omitió la realización del o los monitoreo en cuestión.

92. No obstante, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa mediante el escrito II.
93. En consecuencia, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios probatorios que resultan ser idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) de emisiones atmosféricas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
94. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 5 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
96. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

30

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

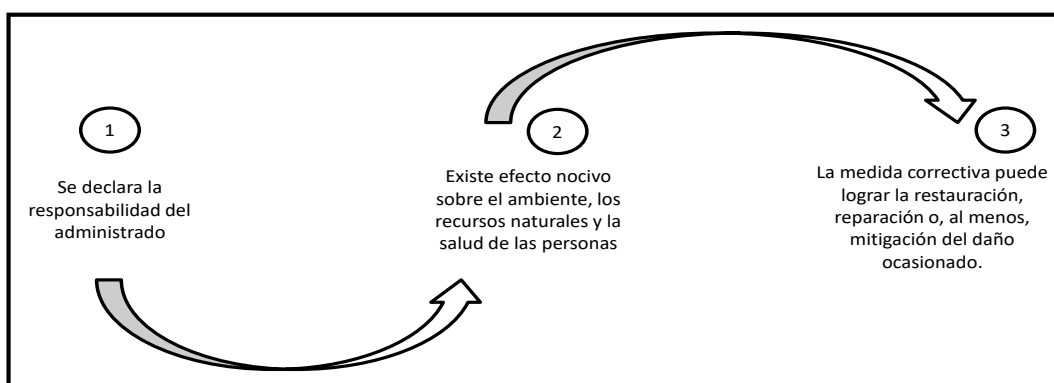
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

97. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

99. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>33</sup>.
102. En esa misma línea, el TFA<sup>34</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
103. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
104. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

##### Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(resaltado, agregado)

<sup>34</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

##### Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

#### IV.2.1. Hechos imputados 1, 2 y 3:

105. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no instaló el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos (área o centro de acopio temporal) en la ubicación y con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
106. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no cuenta con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
107. la conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado no implementó una (1) balanza digital, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.
108. De acuerdo a lo recogido en la supervisión y el acervo documentario no se advierte que por el incumplimiento de los hechos imputados las conductas generaron impactos ambientales los cuales deben ser corregidos o mitigados.
109. Asimismo, se debe tener en consideración que respecto a la conducta infractora N° 2, fue subsanada después de inicio del PAS.
110. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>36</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
111. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>37</sup>.
112. Por lo expuesto, no corresponde en la actualidad dictar una medida correctiva, dado que no existe la continuidad de efectos negativos al medio ambiente que podría ocasionar dicha conducta.
113. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
114. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 4:

<sup>36</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>37</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

115. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no implementó la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
116. Las trampas de grasas retardan el flujo del agua procedente de los desagües, con lo que las grasas y el agua tienen tiempo para separarse. Al separarse las grasas flotan en la superficie mientras que otros sólidos más pesados se depositan en el fondo de la trampa. Si no se separan, los desechos podrían terminar acumulándose en las tuberías de alcantarillado y crear problemas de olores desagradables, bloqueo de tuberías y alcantarillas, y restricción del flujo normal de aguas residuales.
117. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito en el PAMA tiene la obligación de implementar una trampa de grasa en el sistema de alcantarillado, el cual recibe las aguas residuales tipo doméstico que se generan de las instalaciones procedentes de los baños y del área de higienización de vehículos.
118. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos el PAMA, máxime, si conforme a los hechos analizados el administrado acredita contar dicha trampa de grasas, posterior al inicio del PAS.
119. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe circunstancias, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presente conducta infractora.**
120. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### IV.2.3. Hecho imputado N° 5:

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre del año 2021, incumpliendo lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.
122. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito en el PAMA, el administrado tiene la obligación de ejecutar su Plan de Monitoreo Ambiental, en las frecuencias, puntos y parámetros establecidos en el mencionado instrumento.
123. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>39</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir,

<sup>38</sup>

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>39</sup>

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

124. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>40</sup>.
125. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; asimismo, al no realizar el monitoreo de parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) de emisiones atmosféricas; así como, al ejecutarse en un periodo determinado no tiene la condición de efecto permanente.
126. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe circunstancias, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora detallada precedentemente.**
127. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa de **2.072 UIT**.
129. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
130. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento después de la notificación de imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la única imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa total asciende **2.072 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>40</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>41</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

| N°                              | Presunta Conducta Infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Propuesta de Multa Final |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1                               | El administrado no instaló el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos (área o centro de acopio temporal) en la ubicación y con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                               | <b>0.060 UIT</b>         |
| 2                               | El administrado no cuenta con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                             | <b>0.127 UIT</b>         |
| 3                               | El administrado no implementó una (1) balanza digital, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                                                         | <b>0.130 UIT</b>         |
| 4                               | El administrado no implementó la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                             | <b>0.751 UIT</b>         |
| 5                               | El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre del año 2021, incumpliendo lo previsto en el instrumento de gestión ambiental. | <b>1.004 UIT</b>         |
| <b>Propuesta de multa total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>2.072 UIT</b>         |

**Fuente:** Informe de Multa

131. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> y se adjunta.
132. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## **VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

133. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
134. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>43</sup> de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

### **Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

<sup>42</sup>**TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>43</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS                                                                                                                                                                                                                                                                                       | A  | RA | CA  | M  | RR <sup>44</sup> | MC |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado no instaló el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos (área o centro de acopio temporal) en la ubicación y con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                               | NO | SI | --- | SI | NO               | NO |
| 2  | El administrado no cuenta con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                             | NO | SI | --- | SI | NO               | NO |
| 3  | El administrado no implementó una (1) balanza digital, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                                                         | NO | SI | --- | SI | NO               | NO |
| 4  | El administrado no implementó la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                             | NO | SI | --- | SI | NO               | NO |
| 5  | El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre del año 2021, incumpliendo lo previsto en el instrumento de gestión ambiental. | NO | SI | --- | SI | NO               | NO |

Siglas:

|    |                                |    |                         |    |                                   |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | MC | Medida correctiva                 |

135. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°-** Declarar la responsabilidad administrativa de **SOLRAC S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.072 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora                                                                                                                                                                                                         | Multa            |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1  | El administrado no instaló el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos (área o centro de acopio temporal) en la ubicación y con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado. | <b>0.060 UIT</b> |
| 2  | El administrado no cuenta con las paredes de concreto en el área de higienización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                               | <b>0.127 UIT</b> |
| 3  | El administrado no implementó una (1) balanza digital, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                           | <b>0.130 UIT</b> |

44

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                  |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 4                  | El administrado no implementó la trampa de grasas en el sistema de alcantarillado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.                                                                                                                                                                             | 0.751 UIT        |
| 5                  | El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), Hidrocarburos No Metálicos (HNM) y Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre del año 2021, incumpliendo lo previsto en el instrumento de gestión ambiental. | 1.004 UIT        |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>2.072 UIT</b> |

**Artículo 2°**- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°**.- Informar a la empresa **SOLRAC S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°**. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| Titular de la cuenta            | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Entidad Recaudadora:            | Banco de la Nación                                      |
| Cuenta corriente:               | 00068199344                                             |
| Código de cuenta interbancaria: | 01806800006819934470                                    |

**Artículo 5°**.- Informar a la empresa **SOLRAC S.A.C.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>45</sup>.

**Artículo 6°**. - Informar a la empresa **SOLRAC S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°**. - Informar a la empresa **SOLRAC S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

45

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°**. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a la empresa **SOLRAC S.A.C.** el Informe de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/wybd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03458154"



03458154